



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00 00624 00			
DEMANDANTE	Erica Patricia Jiménez	DOC. IDENT.	56.062.326
DEMANDADO	Grupo Empresarial en Línea S.A.		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho se **RECONOCE PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). DAYAN MAHECHA VEGA**, como apoderado (a) judicial de **ERICA PATRICIA JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes numerales:

1. En cuanto al numeral 6° del Art. 25, las pretensiones 36 y 37 hacen referencia a indemnizaciones cuando se da la terminación del contrato de trabajo, sin que, a lo largo de la demanda se haya indicado el extremo final del contrato de la demandante. En consecuencia, la parte actora deberá aclarar este punto y reformular su pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 A, relativo a la acumulación de pretensiones.
2. Conforme al numeral 9° del Art. 25, los documentos referidos en el acápite de pruebas, no fueron adjuntados con el escrito de demanda. En consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que allegue los mismos.
3. Frente al numeral 4° del Art. 26 y en concordancia con el punto de devolución anterior, no se adjuntó el certificado de existencia y representación de la demandada. En consecuencia, se deberá adjuntar el mismo, con una vigencia no superior a tres (03) meses.
4. Respecto al inciso 3° del Art. 6°, no se allegó prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 08 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 039 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd8aa1f85f981b1fb47eb9a754e9636b9203a35066e271192e04f6ac3f37011**

Documento generado en 08/03/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>